



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

REG. N^{os}.: 46997, de 01.08.11.
R-522-11 Clasif.

Resolución N^o 772

Expediente de reclamo N^o 208, de 02.09.10,
de la Aduana Metropolitana.
DIN N^o 2460290508, de 26.07.10.
Denuncia N^o 225086, de 28.07.10.
Cargo N^o 1069, de 02.08.10.
Resolución de primera instancia N^o 344, de
15.06.11.
Fecha de notificación: 17.06.11.

Valparaíso, 27 JUN. 2013

Visto:

Estos antecedentes y, apelación a sentencia de primera instancia.

Considerando:

Que el Agente de Aduanas reclama, a fs ocho (8), cargo del epígrafe recaído en DIN N^o 2460290508, de 26.07.10, formulado como consecuencia de la denegación del TLCCH-USA, por cuanto el certificado de origen - adjunto en carpeta objeto de aforo físico - no se encontraba vigente a la fecha de aceptación a trámite de la DIN.

Que-el recurrente aduce un error en la compaginación de la carpeta, toda vez que el extendido por el exportador, con fecha 26.07.2010 y adjunto en autos, a fs cinco (5), fue el utilizado para la confección de la declaración de ingreso, el que se encuentra totalmente cumplimentado, argumento reiterado en su apelación, a fs treinta y dos (32) y siguientes.

Que por Informe N^o 136, de 08.09.10, a fs diecisiete (17), la Fiscalizadora interviniente señala que al revisar la carpeta presentada al aforo documental, verificó la existencia de un certificado de origen inválido, a fs cuatro (4), procediendo a denegar el trato preferencial.

Que, fundamenta su actuar, en fallo de segunda instancia N^o 107, de 03.04.09, en que se hace referencia al oficio ordinario N^o 7199/2008, de la Subdirección Jurídica, de la Dirección Nacional de Aduanas que en lo sustancial dispone que el origen será acreditado mediante certificado emitido por el importador (exportador o productor), debiendo presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito, no admitiendo en ninguna de sus disposiciones la posibilidad de reemplazarlo, rectificarlo o ratificarlo.

Que sentencia de primera instancia hace suyo el informe, procediendo a la confirmación del cargo.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

Que si bien es cierto el oficio ordinario de la Subdirección Jurídica N° 7199/08 y las sentencias de segunda instancia Nos 107, 234 y 274, todas de 2009, confirman que el certificado de origen debe ser único, emitido y suscrito por operador facultado, no siendo factible reemplazarlo, rectificarlo o ratificarlo, no es menos cierto que en el presente caso, como lo admite el Agente de Aduanas, fue un error de compaginación, razón suficiente para exculpar al importador.

Que no obstante lo anterior, procede sancionar al Despachador con la infracción contemplada en el artículo 176, letra a), de la Ordenanza de Aduanas.

Que, en consecuencia y,

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los Artículos 125° y 126° de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

Revocar sentencia de primera instancia, disponiendo la anulación del cargo N° 1069, de 02.08.10 y denuncia N° 225086, de 28.07.10.
Formúlese denuncia por infracción al artículo 176, letra a) de la Ordenanza de Aduanas, en contra del Agente de Aduanas.

Anótese y Comuníquese

Juez Director Nacional

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

Secretario

AAL/ATR/ESF/RJP/rjp
06.10.11



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



RECLAMO DE AFORO N° 208/02-09-2010

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

344

Santiago, a quince de Junio del año dos mil once

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Hernan Tellería Ramirez, en representación de los Sres. PFIZER CHILE S.A., RUT. N° 96.981.250-9, reclama el Cargo N° 1.069/2010, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal N° 2460290508-6, de fecha 26.07.2010, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.-Que se reclama la falta de aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos de América, establecido por Decreto del Ministerio de RR.EE. N° 312/31.12.03;

2.-Que el recurrente, declaró en la citada DIN, 2 bultos con 966,00 KB, conteniendo Antiparasitario Durasect II, 900 ML, Medicamento dosificado y acondicionado para la venta al por menor de uso veterinario, clasificadas en la Partida 3808.9119 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 7.873,41 y Cif US\$ 10.606,86, detallados en Factura N° 7825603 del 15-07-2010, emitida por Pfizer Overseas LLC, de U.S.A, con 0% ad-valorem, acogándose al Tratado de Libre Comercio Chile - USA,

3.-Que la Denuncia N° 225.086, de 28-07-2010, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en revisión documental del despacho, se deniega la prueba de origen, en lo referente a que el Certificado de Origen no se encuentra emitido de acuerdo a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficio Circular N° 343 del 29.12.2003, Anexo 1, numeral 1.3, campo 1 y siguientes, ordenándose formular cargo;

4.-Que el Despachador señala, a fojas 08 y siguiente, que en el presente caso el formulario de cargo fue emitido por haberse presentado al aforo documental un Certificado de Origen suscrito por el exportador, que se encontraba vencido, debido a un error en la compaginación de la carpeta despacho. Sin embargo, la preferencia arancelaria aplicada en la Declaración de Ingreso fue utilizada en base al Certificado de origen extendido por el exportador con fecha 26-07-2010, copia del cual adjunta y que cumple con toda la reglamentación existente al respecto, tanto en el texto del Tratado de Libre Comercio Chile - Estados Unidos, como en Oficio Circular N° 333/18-12-2003, Oficio Circular N° 343/29-12-2003, ambos de la Dirección Nacional de Aduanas, y demás normas complementarias;

5.- Que la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrión Delzo, en su Informe N° 136, de fecha 08-09-2010, a fojas 16, indica que al revisar el Certificado de Origen presentado por el Despachador, al aforo documental, se constató que estaba vencido, debido que en el campo 2, el período que cubre es de " 01.01.2009 a 31.12.2009 y, firmado con fecha 30-03-2009 por el Sr. Mike Johnston, Export Agent de Bax Global, como responsable de su confección. Por lo tanto, la forma de emisión, no es un documento satisfactorio para el Servicio de Aduanas. El nuevo certificado que se adjunta como antecedente para el



reclamo de aforo, no estaba en su oportunidad en carpeta presentada para el aforo documental, y el que si formó parte de la documentación (fs.8) es insuficiente para acreditar origen, por lo que no es factible aceptar el nuevo certificado que reemplace el inicial, procediendo únicamente la aplicación del régimen general.

Avala lo señalado en el párrafo anterior, el fallo de Segunda Instancia N° 107 de fecha 03-04-2009, que menciona entre sus partes, la existencia del Oficio Ordinario N° 7199 de 23-05-2008 de la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas, el cual indica "que cuando se acredita el origen mediante certificado, emitido por el importador, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por el importador, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no consignando el Tratado de Libre comercio Chile-Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de reemplazar el certificado de origen rectificarlo o ratificarlo".

6.- Que en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, a fojas 19, fue requerida la efectividad que el Certificado de Origen se encuentra emitido conforme a instrucciones de Oficio Circular N° 343, de fecha 29.12.2003, la que fue notificada mediante Oficio N° 666, de fecha 26-05-2011, y contestada el 08-06-2011;

7.- Que, el recurrente en respuesta a la causa prueba, señala que se debió a un error administrativo en la compaginación de la carpeta de despacho, pero la preferencia arancelaria aplicada en la Declaración de Ingreso fue utilizada en base al Certificado de origen extendido por el exportador con fecha 26-07-2010, que adjunta y que cumple con toda la reglamentación existente al respecto, tanto en el texto del Tratado de Libre Comercio Chile - Estados Unidos, como en Oficio Circular N° 333 de 18-12-2003, oficio Circular N° 343 de 29-12-2003, ambos de la Dirección Nacional de Aduanas, y demás normas complementarias;

8.- Que, el numero 1 del artículo 4.12 del Tratado dispone que el importador que solicita trato preferencial debe, entre otros, estar preparado para presentar a la aduana de importación un certificado de origen u otra información en que conste que la mercancía califica como originaria, agregando el numero 1 del artículo 4.13 del TLC que la obligación anterior se cumple mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener validamente que la mercancía es originaria. Además, el numeral 2 del mismo artículo agrega que el certificado puede ser emitido por el importador, por el exportador o por el productor, debiendo completarse en español o en inglés;

9.- Que, para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del Oficio Circular N° 333, de esta Dirección Nacional, de 18.12.03, el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones:

En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América de Libre Comercio Chile - Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile - Estados Unidos.";

10.- Que, el artículo 4.14, traspassa la responsabilidad al importador en cuanto a presentar ya sea un certificado de origen u otra información, que demuestre que la mercancía califica como originaria, exigiendo la veracidad tanto de la información como de los datos consignados en dicho instrumento.



Unidad

11.- Que el Art. 4.13, N° 1, exime de un formato predeterminado de certificado de origen, no obstante lo anterior por Oficio Circular N° 343/2003, se regule la cantidad de campos o aéreas de información mínima con que debería contar dicho certificado, alcanzando un total de doce, entre las cuales se encuentra el número 1, la obligación de indicar el nombre completo, la dirección (incluyendo el país) y el número de identificación tributaria del exportador.

12.- Que en la Sección C- Definiciones Art. 4.18, para los efectos del tratado

Exportador se define como "a una persona quien exporta mercancías desde el territorio de una parte";

13.- Que, conforme a los antecedentes del expediente, y teniendo presente las instrucciones impartidas por los Oficios Circulares N° 333/2003 y 243/2003, cuando se acredita el origen mediante certificado emitido por el importador, debe presentarse debidamente suscrito, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no considerando el Tratado de Libre Comercio de Chile-Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de aceptar errores en el llenado del certificado de origen;

14.- Que, en mérito de lo expuesto por este Tribunal estima no acoger la petición del recurrente;

15.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N° s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

RESOLUCION

1º NO HA LUGAR a lo solicitado.

2º CONFIRMASE el Cargo N° 1.069, de fecha 02.08.2010 y la Denuncia N° 225086 del 28-07-2010, formulados a la Declaración de Ingreso N° 2460290508-6, de fecha 26-07-2010, suscrita por el Agente de Aduanas señor Hernan Tellería Ramirez, en representación de los Sres. PFIZER CHILE S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación



Marcos Villegas Cavada
Juez Director Regional (S)
Aduana Metropolitana



Rosa López Díaz
Secretaría

AAJ/RLD/MTC
Rep 11733/10

AN:
Dir:



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126